



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0121/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de amparo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. contra la Sentencia núm. 046-2017-SSSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 046-2017-SS-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de hábeas data. Esta decisión acogió la acción de hábeas data interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente –CONAPE–, que estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la presente acción de Habeas Data interpuesta mediante instancia de fecha 29 de junio del 2017 por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente –CONAPE- a través de sus abogados Dres. Fortin Antonio Guzmán, María del Carmen Ortíz y los Licdos. Eduardo Céspedes y Yissel Inés Alcántara Benzo, en contra de la razón social WELLANDVILLE, S.R.L.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción y ordena a la entidad Wellandville, S.R.L., la entrega de los datos audiovisuales que constan en sus cámaras de seguridad donde conste el momento exacto de las visitas que ha recibido de supuestos empleados del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente –CONAPE-.*

*TERCERO: Ordena el pago de una astreinte a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de la presente decisión por la suma de Dos Mil Pesos –*

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L contra la Sentencia núm. 046-2017-SS-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RD\$2,000.00- diarios por el retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a favor del accionante.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas por disposición legal.*

La indicada sentencia le fue notificada a la parte accionante, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en la constancia de entrega de sentencia suscrita por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La sociedad comercial Wellandville, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, mediante escrito depositado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, a los fines de que la misma sea revocada en todas sus partes, y de que se rechace el hábeas data interpuesto por el Consejo Nacional de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El referido recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), mediante el Acto núm. 1220/2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 046-2017-SS-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, acogió la acción de hábeas data interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

3.1. *A los fines de hacer valer sus pretensiones, la parte accionante ha presentado copia de la carta que emitió Wellandville dirigida al Defensor del Pueblo, Vice Ministro para Política de Transparencia Institucional, Director General de Ética e Integridad Gubernamental, así como al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), donde consta que realiza un señalamiento sobre la visita que hicieron a dicha compañía empleados del referido Consejo y por lo cual se sienten acosados porque entienden que no tienen asuntos pendientes con esa institución. De lo que se desprende la certeza de las alegaciones que hiciera la compañía sobre cuestiones que pudieran afectar la imagen de la institución.*

3.2. *En otro orden, depositan varias comunicaciones (descritas en el ordinal E, del apartado correspondiente) de las cuales se puede constatar que es la empresa Wellandville, S.R.L, quien informa que posee unos videos de las visitas en sus cámaras de seguridad y que deben buscar estos videos en sus cámaras para confirmar las fechas de las visitas. Lo cual, por medio de la prueba B (Original de la comunicación de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), comunican que no entregan los videos a menos que se lleven a cabo las vías de derecho establecidas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. *Estos videos, tal como constan en el oficio DJ-CONAPE-021-2017 y acto de alguacil núm. 262-2017, han sido requeridos a la compañía Wellandville, S.R.L, sin que hasta la fecha hayan sido remitidos.*

3.4. *Cabe señalar en primer lugar que se trata de unas informaciones audiovisuales, no obstante la Ley 137-11 no distingue la naturaleza de los datos a que aduce, siendo que datos en su concepción más genérica según la Real Academia de la Lengua Española, hace alusión a informaciones sobre algo concreto, por lo que puede englobarse dentro de este concepto estas informaciones audiovisuales que dice la parte accionante que están en poder de la parte accionada.*

3.5. *De igual modo, el accionado ha alegado que se trata de una persona física, por lo que no puede proceder la admisibilidad de la acción; pero si observamos lo que textualmente dispone el artículo 64 de la Ley 137-11, vemos que no se deja de lado del amparo de la presente acción los datos que consten en banco de datos privados, sino que más bien se ampara el acceso a estas informaciones y por ende, puede ser interpuesta en contra de persona pública o privada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrente, sociedad comercial Wellandville, S.R.L, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso, se rechace el recurso de hábeas data interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente – CONAPE–. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1. *Si bien es cierto que nuestra constitución se pronuncia sobre el Habeas Data en su artículo 70, y establece en el mismo lo siguiente: toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No. Podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. Más sin embargo la misma constitución establece los siguiente Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2) Toda persona tiene el derecho acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

4.2. *Hay terceras personas físicas involucradas a quien se le está violando el legítimo derecho consagrado en el artículo 44 de nuestra constitución, pues si bien es cierto que son empleados o fueron empleados de la institución que hoy reclama dichas grabaciones, esa institución no es dueña*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su persona. Y no es sino a ellos que le queda facultado el derecho de ejercer la solicitud y el recurso de amparo de hábeas dato ya que este no es otro que la acción constitucional de amparo, es el medio por el cual un individuo puede reclamar los derechos que les han sido vulnerados, por medio del proceso constitucional. 2. Nunca hemos certificado que tenemos grabaciones de esas visitas sino que tendríamos que ver las grabaciones para determinar los días de las visitas. 3. El CONAPE establece mediante certificación que envió una comitiva o una comisión especial a visitarnos. Por lo que están consintiendo la práctica realizada por lo que ya las grabaciones de las visitas serían reabundante puesto que ellos mismos reconocieron y así lo declararon según consta en comunicación depositada como parte de las pruebas.*

*4.3. De la sentencia recurrida en revisión se advierte la violación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, que lesionarían y vulnerarían los derechos personales de las personas que pudieran constar en dichas grabaciones y en cuanto a temeridad de establecer que dichos videos reposan en nuestros archivos cometiendo un desliz en ese sentido y lesionando nuestro patrimonio en caso de tener que pagar la astreinte. Mas aún el sentir de un recurso de amparo no es otro que la acción que puede ejercer un particular para reclamar que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública, que arbitraria o ilegalmente produce o puede producir una restricción, alteración o menoscabo de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de un Estado. Es un procedimiento de excepción por una vía sencilla y rápida, breve y efectiva, que garantiza los derechos y garantías constitucionales. El magistrado Rafael Luciano Pichardo define el amparo como una institución jurídica destinada a la defensa de la Constitución y de los derechos de la persona humana que ella consagra expresa o implícitamente. El amparo es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un medio de defensa legal que tiene el ciudadano mismo que opera a instancia de la parte agraviada y en función de su interés jurídico contra cualquier acto de autoridad, sea esta de facto o de jure, o contra el caso de un particular que vulnere, desconozca o restrinja los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, debiendo el juez que conozca de esta acción restituir al quejoso el pleno goce de la garantía violada. El amparo implica la afirmación más categórica de la protección judicial de los derechos individuales contra las restricciones de la autoridad, a esos derechos, por lo que es una protección eficaz que el ordenamiento constitucional brinda a los ciudadanos para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales que les son reconocidos como instrumento no solo contra actos de las autoridades públicas, sino también contra los actos de los particulares violatorios de los derechos humanos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), depositó un escrito de defensa en fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante el indicado escrito solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no ajustarse a los criterios de especial trascendencia y relevancia constitucional trazados por el Tribunal Constitucional, y de modo subsidiario, que se rechace en cuanto al fondo, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1. *Contrario al argumento de la accionante, no existe en el caso de la especie una acción por parte de la accionada que vulnere, como se alega, derechos fundamentales o produzcan una turbación manifiestamente antijurídica, porque el ejercicio de un derecho no puede producir perjuicios, más aún es la falta de la recurrente a su compromiso de entregar los videos, la que no le permitió acceder a los mismos. “Por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta.*

5.2. *El recurso de revisión debe ser rechazado porque tal y como ha sido fallado por la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176, de 1995, T-657, de 2005, y T-067, del primero (1) de febrero de dos mil siete (2007), “(...) el derecho de hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

5.3. *El accionante lo que debe hacer es honrar con lo establecido en la sentencia marcada con el número 046-2017-EPEN-00154, que en su ordinal segundo ordena a la entidad WELLANDVILLE, S.R.L, a entregar los datos audiovisuales que constan en su cámara de seguridad.*

5.4. *En estos términos se expresa el artículo 64 de la referida ley 137-11, al establecer que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley (...). A la luz de este precepto legal, procede en caso de falsedad o discriminación, situaciones que no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existen en el caso de la especie, por lo que carece de objeto la rescisión planteada.*

*5.5. El conocimiento del presente recurso de revisión no tiene ninguna trascendencia o relevancia constitucional en la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, toda vez que el accionante no ha podido, al menos establecer cuales derechos fundamentales le están siendo conculcados o violados.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de instancia, depositada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por las Licdas. Ana Serulle y Giselle Sanabia, en representación de la sociedad Wellandville, S.R.L.
2. Acto núm. 1220/2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 1221/2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L contra la Sentencia núm. 046-2017-SS-EN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 518/2017, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.
5. Constancia de entrega de sentencia, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Rosa Carrasco Rosario, secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acta de revisión, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Rafaela Lebrón Guerrero, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 262/2017, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, contenido de puesta en mora e intimación previa de acciones legales.
9. Carta, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Ana de Fernández, gerente de Wellandville, S.R.L.
10. Oficio núm. DJ-CONAPE-021-2017, suscrito por la Dra. Carmen Ortíz, encargada jurídica del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).
11. Carta, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Ana de Fernández, gerente de Wellandville, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Carta, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Ana de Fernández, gerente de Wellandville, S.R.L.
13. Carta, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Luz Martínez Noboa, encargada de Departamento Administrativo y Financiero del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).
14. Instancia, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), depositado en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de un recurso de hábeas data.
15. Acto núm. 262/2017, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.
16. Certificación de convocatoria, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Rafael Lebrón Guerrero, secretario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
17. Certificación de convocatoria, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Rafael Lebrón Guerrero, secretario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
18. Acto núm. 392/2017, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L contra la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Opinión de la encargada de la División Jurídica del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

20. Escrito de defensa del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto del recurso de revisión de amparo interpuesto por Wellandville, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina porque el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) interpuso un recurso de hábeas data en contra de la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., mediante el cual le solicitaba a dicha empresa la entrega de vídeos que identificaran a los empleados de la accionante que alegadamente le habían visitado y la acosaban reclamándole pagos por facturas ya saldadas. Dicho recurso fue acogido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenándole a Wellandville, S.R.L., la entrega de los datos audiovisuales que constan en sus cámaras de seguridad donde conste el momento exacto de las visitas que ha recibido de supuestos empleados del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la indicada decisión, la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data –extrapolable a la acción de amparo–, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo –el cual se aplica en la especie– debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

9.2. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, mediante el Acto núm. 518/2017, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que la parte recurrente interpuso el presente recurso dentro del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Resuelto lo anterior, el tribunal debe determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.4. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

9.5. En el presente caso, respecto del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), consistente en que el presente recurso carece de especial trascendencia y relevancia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, este tribunal rechaza dicho medio por entender que en la especie sí se cumple con dicho requisito.

9.6. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el presente recurso de revisión constitucional le permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto a las informaciones susceptibles de ser amparadas mediante el hábeas data, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la información solicitada corresponde ser tutelada por medio de dicha acción.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

De manera previa al conocimiento del fondo del presente recurso, el Tribunal estima pertinente precisar que en virtud del “principio de autonomía procesal”<sup>1</sup>, el derecho de acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, así como en los principios rectores del proceso constitucional, este órgano debe de conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia de amparo recurrida. En ese sentido, procederá a revocar la sentencia recurrida por las razones y motivos siguientes:

##### **A. Sobre la revocación de la sentencia recurrida**

10.1. Luego de haber estudiado la decisión dada por el tribunal a-quo y los fundamentos de la misma, este tribunal constitucional entiende que el juez de amparo actuó de manera incorrecta al haber acogido la acción de hábeas data incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), dado que la información solicitada contenida en los vídeos propiedad de la sociedad

---

<sup>1</sup> Acogido en la Sentencia TC/0039/12.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial Wellandville, S.R.L., escapan a la acción de hábeas data y, por tanto, debió declarar inadmisibles dichas acciones, por cuanto la autoridad de la institución actuante, debió canalizar sus pretensiones mediante el procedimiento ordinario que establece el Código Procesal Penal y las leyes adjetivas.

10.2. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 046-2017-SSEN, 00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a conocer el fondo de la acción de hábeas data.

### B. Inadmisibilidad de la acción

10.3. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, y una de ellas es cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del referido artículo.

10.4. Este tribunal ha desarrollado la noción de la referida causal de inadmisibilidad en su Sentencia TC/0038/14, al establecer que: “h. La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”.

10.5. Asimismo, estableció en la Sentencia TC/0035/14, literal h):

*h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3. de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo – este caso régimen procesal extrapolable al hábeas data- es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

10.6. Este tribunal entiende que la acción de hábeas data incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por una denuncia que hiciera mediante comunicación escrita la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., de que empleados de la institución gubernamental (CONAPE), la estaban acosando, visitando sus oficinas y exigiendo pagos de facturas ya saldadas, no se trata de una acción que persiga la restitución o la protección de los derechos fundamentales que están llamados a protegerse mediante dicha acción.

10.7. En efecto, la Constitución de la República, en su artículo 70, respecto de la acción de hábeas data, establece lo siguiente:

*Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

10.8. Por su parte, este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó el criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en:

*1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.*

10.9. En consecuencia, y en virtud del artículo 70 de la Constitución, y de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales dictados por este órgano, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de los vídeos en cuestión por parte de un tercero, en este caso una institución pública como el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data, por lo que dicha solicitud debió realizarse en virtud del procedimiento ordinario establecido por el Código Procesal Penal, no mediante la acción de hábeas data, por lo que la información solicitada escapa de su ámbito.

10.10. Por las razones y motivos anteriores, este órgano constitucional procederá a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la acción de hábeas data incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de hábeas data incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) en contra de la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wellandville, S.R.L., y a la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), para los fines correspondientes.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de amparo el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a

Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de Habeas Data sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**